

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

ANTECEDENTES:

1. CALENDARIO ELECTORAL¹. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. Con el que se identifica	actividad	inicio	Conclusión
81	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
89	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
90	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
174	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
193	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
194	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325², del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

¹ Visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>

² Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

3. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral fue recibido un escrito de queja, signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, quien por su propio derecho, promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, así como al partido político morena por la presunta culpa in vigilando"

Del escrito de queja, se desprende de manera medular lo siguiente:

[...]

CUARTO. Como parte de las facultades que tiene el INE, una de ellas es la realización de fiscalización y monitoreo de la propaganda de los partidos políticos, misma que se llevan a cabo por la Unidad Técnica quienes son los encargados de realizarlas en compañía de los representantes de cada partidos político, ahora bien, el día 10 de enero del 2024 se llevó a cabo el monitoreo del distrito 02, en el cual está conformado de los municipios siguientes: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco.

QUINTO. Durante el recorrido del citado monitoreo que se realizó se pudo observar que la hoy denunciada aun cuenta con propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos en el calendario de actividades electorales, mismos que hasta la fecha no han sido retirados y que siguen haciendo promoción personalizada (sic) de la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA** y de su **PARTIDO POLÍTICO MORENA**

[...]

Por otra parte, del escrito de queja, se advierte que la quejosa arguye lo siguiente:

[...]

El 10 de enero del presente año en el Distrito Federal dos correspondiente a los municipios de: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, se pudo observar la presencia de propaganda electoral de la hoy denunciada **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA** y de su Partido Político en la cual es militante, misma que ya tuvo que haber sido retirada porque a la fecha ya no nos encontramos en el tiempo establecido de Precampaña y tampoco ha dado inicio a la Etapa de Campaña, misma que empieza el 31 de marzo del presente año. Por tanto la presencia de la propaganda electoral en esos tiempos tiene la finalidad de seguir haciendo promoción personalizada (sic) de la imagen de la hoy denunciada y quien participa para los comicios del 2024 y es Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.

[...]

Finalmente en el escrito de queja se desprende que la quejosa solicita se implementen las medidas cautelares siguientes:

[...]

SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA ELECTORAL.

[...]

4. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

19/1/24, 16:53

Webmail 7 0 - SE INFORMA RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA PES-009-2024 e=I

SE INFORMA RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA PES-009-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 19/01/2024 16:54

Para: snotificaciones@teem.gob.mx

PES/009/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS.

Recepción: SE ENTREGÓ DE MANERA FÍSICA EN OFICIALÍA.

Fecha: 18-ENERO-2024.

Hora: 12:33.

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

[...]

Se ordene el retiro de toda la propaganda electoral motivo de la presente queja, así como el apercibimiento a la parte denunciada para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneren la normatividad electoral.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.0 MB)

- PES-009.pdf (2.0 MB)

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación en los términos siguientes:-----



Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dieciocho de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, mediante el cual promueven queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, a presuntos actos anticipados precampaña y/o de campaña así como al partido Morena. Conste. Doy Fe.-----

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, mediante el cual promueve queja en contra de la MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, a presuntos actos anticipados precampaña y/o de campaña así como al partido Morena, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 5

que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita a resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana **ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**; sin embargo aun y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de quien suscribe la queja la haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja; así como el correo electrónico señalado, pudiendo realizarse entonces las notificaciones a la promovente de manera indistinta atendiendo al caso en concreto.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del mismo manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa sí proporciona el nombre del denunciado; esto es el nombre de la ciudadana

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA; aun y cuando no proporciona el domicilio de la denunciada, refiere bajo protesta de decir verdad desconocerlo.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexo el documento idóneo para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir a la quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Derivado de lo anterior, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva, requiere a la quejosa **ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca en forma personal y ratifique el contenido y firma del escrito de queja; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

I. Se ordene el retiro de toda la propaganda electoral motivo de la presente queja, así como el apercibimiento a la parte denunciada para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneren la normatividad electoral.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de

que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación a privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y

aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar a la **C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS** el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la **Lic. María del Carmen Torres González**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSTE. DOY FE _____

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Ite Ivonne Velázquez Romero

6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, a través del medio electrónico autorizado en el escrito de queja – correo electrónico- , fue notificado a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el pasado diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS

CORREO ELECTRÓNICO: lexcuernavaca@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Lic. Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/NAJMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:**

[...]

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado por la ciudadana **ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**, mediante el cual promueve queja en contra de la **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA** en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, a presuntos actos anticipados pre campaña y/o de campaña así como al partido **Morelos**, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de queja se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y a último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer

Página 1 de 6

Teléfono: 777200000 Dirección Calle Azteca s/n Col. La Paz, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 1 y 2; 360, 362, párrafos 1, 3, 4 y 9; 363, párrafos 1 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 3, 4 y 7; 369, párrafos 1 y 2, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las facultades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la denuncia;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana **ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**; sin embargo aun y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de

Página 2 de 4

Teléfono: 777 352 42 02 Dirección: Calle Cosque #10 Col. Los Polos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

quien suscribe la queja la haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido. En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja así como el correo electrónico señalado, pudiendo realizarse entonces las notificaciones a la promovente de manera indistinta atendiendo al caso en concreto.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del mismo manifestará bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa si proporciona el nombre del denunciado; esto es el nombre de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA**; aun y cuando no proporciona el domicilio de la denunciada, refiere bajo protesta de decir verdad desconocerla.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexa el documento idóneo para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir a la quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada. Derivado de lo anterior, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva, **requiere a la quejosa ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca en **forma personal** y **ratifique el contenido y firma del escrito de queja**; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

Página 3 de 5



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.**

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VIL LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1. Se ordene el retiro de toda la propaganda electoral motivo de la presente queja, así como el apercibimiento a la parte denunciada para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneren la normalidad electoral.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.**

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las regularidades que existen en su petición.

Página 4 de 6

Teléfono: 773 62 40 00 | Dirección: Calle Jacaranda 33 Col. Los Polvos, Cuernavaca, Morelos. | Web: www.impepac.org



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se advierte a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar a la C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Uc. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa

Página 5 de 6

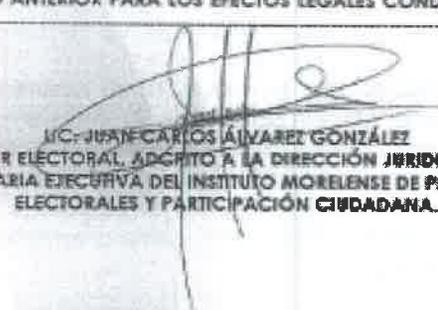


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 393, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y IV, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE. DOY FE**

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, A LA C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: faxcuernavaca@gmail.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. **CONSTE. DOY FE**


LIC. JUSTICARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Página 6 de 6

Teléfono: 377 2 62 42 60 Dirección Calle Toluca # 8 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

20/10/2024

INFORME PARA NOTIFICAR URGENTE.RPT

PARA NOTIFICAR URGENTE

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 21/01/2024 13:13

Para: notificaciones@impepac.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS

CORREO ELECTRÓNICO: fesquemstavaca@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Lic. Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficina Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. en D. Manuel González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dieciocho de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, esta en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, o presuntos actos anticipados precampaña y/o de campaña así como al partido Morena. Conste. Day Fe. _____

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, mediante el cual promueve queja en contra de la MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA esta en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, o presuntos actos anticipados precampaña y/o de campaña así como al partido Morena, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como a lo letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen

<http://micorreo.telnet.com/ndas.php?nterprtr#461>

15

25/02/2025

Webinar 7.0 - PARA NOTIFICAR URGENTE.eml

El Consejo Estatal Electoral, al considerar que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDER. - De la interpretación de los artículos 356 párrafo 1, inciso c); 123 párrafo 5 o 8, 200, 312 párrafo 2, 3, 4 y 9, 310, párrafo 3 y 4, 315, 317, 318, párrafo 1, 3, 4 y 7; 319, párrafo 1 y 2, inciso c) y 377, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 74 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recobrarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS; sin embargo aun y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de quien suscribe la queja la haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de quejas; así como el correo electrónico señalado, pudiendo realizarse entonces las

https://www.impepac.gob.mx/portal/quejas-y-denuncias/quejas-y-denuncias/001

2/21

21/10/24, 13:15

Wordmail 7.0 - PARA NOTIFICAR URGENTE.eml

notificaciones a la promovente de manera indistinta atendiendo al caso en concreto.

III. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del mismo manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa si proporciona el nombre del denunciado; esto es el nombre de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA**; aun y cuando no proporciona el domicilio de la denunciada, refiere bajo protesta de decir verdad desconocerlo.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexa el documento idóneo para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir a la quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Derivado de lo anterior, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva, requiere a la quejosa **ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca en forma personal y ratifique el contenido y firma del escrito de queja; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso, ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En la relativa al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En la relativa al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

I. Se ordene el retiro de toda la propaganda electoral motivo de la presente queja, así como el apercibimiento a la parte denunciada para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneren la normalidad electoral.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

<https://trazamex.tlsmex.com/directorio/info?usuario=648248>

21/024 11/18

VERSIÓN 2.0 - PARA NOTIFICAR URGENTE 1/11

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el estado mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o culdea las circunstancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la última decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 86, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar a la C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

<https://triconsejo.tlsmos.com/ver/verView.php?id=481>

4/6

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero del dos mil veinticuatro.

COMPARECENCIA

El suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el ciudadano **Ileana Montserrat Román Solís**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

-----**CONSTE. DOY FE.**-----

Acto seguido, se hace constar que siendo las **nueve horas con veintiún minutos**, del día **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejo constancia de que **comparece** el ciudadano **Ileana Montserrat Román Solís**, por propio derecho y parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**, quien se identifica con **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral con **clave de elector RMSLIL98060617M400**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obre como legalmente corresponda a los presentes autos. **Conste Doy fe.**

Acto seguido en uso de la voz la **ciudadana Ileana Montserrat Román Solís**, **manifiesta**: En este acto vengo a manifestar que la suscrita es la que realizo la rúbrica en la queja mismo que se entregó al IMPEPAC y es la misma que contiene mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral para efectos de que no quede duda o discrepancia de la misma.

-----**ACTO SEGUIDO**-----

Vistas las manifestaciones realizadas por la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

Acto seguido y no habiendo otro asunto qué tratar, se declara concluida la presente diligencia **siendo las nueve horas con treinta y tres minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen.

Página 1 de 2

Teléfono: 777 3 52 42 00

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

Así lo acordó y firma e **M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva** y la **Lic. María del Carmen Torres González Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

Mansur
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Montes
**C. ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS
 PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE
 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	M. en D. Mansur González Cianci Pérez

Página 2 de 2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca - Morelos. Web: www.impepac.mx

8. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIA. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo a efecto de ordenar las actuaciones siguientes:

Se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a verificar la propaganda denunciada por la parte quejosa, en los domicilios señalados en el escrito de queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Por otra parte se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral, procediera a realizar una entrevista con las personas propietarias o habitantes de los inmuebles en donde se denunció la propaganda.

Por su parte, se ordenó girar oficio al Presidente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena para que informara a este Instituto Electoral, si la ciudadana denunciada es militante, afiliada o simpatizante del Partido Político Morena; además de que informara si durante el periodo de septiembre de 2023 a enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón participo en algún proceso de selección interna o se inscribió para participar en la encuesta a elegir una precandidatura y/o candidatura para los cargos de elección popular en el proceso electoral 2023-2024, del Partido Político Morena, en Morelos.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Junta Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral en Morelos, a efecto de solicitar copia certificada del acta de fiscalización y monitoreo de propaganda de los partidos políticos llevada a cabo el diez de enero de dos mil veinticuatro.

De igual forma se ordenó girar oficio a la Secretaría de la Función Pública para que informara a este Instituto Electoral, lo siguiente: si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es Funcionaria Pública Federal; en el caso de ser negativa la respuesta informe el periodo o la fecha de baja, debiendo remitir las copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

Finalmente, se ordenó solicitar a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, informara si durante el año 2023 y el mes de enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó u ostentaba algún cargo en algunas de las Secretarías de Estado, o en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Derivado de lo anterior, se emitieron los oficios siguientes:

Oficio	A quien se dirige	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024	MORENA	08-02-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/610/2024	JD 02 INE	06-02-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/611/2024	Secretaría de la Función Pública	14-02-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024	Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos	06-02-2024

9. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva se recibió un escrito signado por la ciudadana Ileana Monserrat Ramón Solís, a través del cual manifiesta lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.



22 ENE 2024

RECIBIDO

09:12

SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ

AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DE LA

SECRETARIA EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

000469

Recibi con anexo de
copia simple de
credencial para votar

QUEJOSA: ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS
DENUNCIADA: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
EXPEDIENTE: IMPEPC/CEE/CEPQ/PES/009/2024

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE PREVENCIÓN

PRESENTE

C. ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, con la personalidad debidamente reconocida en autos del expediente citado al rubro, de manera atenta y respetuosa ante Usted comparezco a exponer y solicitar lo siguiente:

Por medio del presente recurso, con fundamento en lo previsto por los artículos 38, 45, 51, 52, del Régimen Sancionador Electoral, vengo a dar contestación a PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO que esta autoridad señalo en su Acuerdo emitido con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaria Ejecutiva, misma que se me fue notificado el día 21 de enero de la presente anualidad.

Ante Usted, vengo en tiempo y forma legal para subsanar lo señalado en el PUNTO TERCERO, FRACCIÓN IV del Acuerdo emitido por esta autoridad, mismos sé que encuentran establecidos en el artículo 8, fracción II del Régimen Sancionador Electoral en el cual señalan lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA FRACCIÓN IV

"CON LO RELATIVO A LA FIRMA O HUELLA DIGITAL"

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD vengo a comparecer por medio del presente escrito, con objeto de confirmar que la firma autógrafa que tiene el escrito inicial de denuncia, es la misma que la de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Por lo cual, anexo copia simple de la misma para acreditar mi personería.

RECIBIDO
22-ENE-2024
09:14:21
Copia simple de credencial
del elector

Para efectos, de que no existe ninguna alteración o discrepancia atendiendo a las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto solicito a Usted lo siguiente:

ÚNICO. - Teneme por presentada, dado cumplimiento en tiempo y forma, el requerimiento solicitado por dicha autoridad.

ATENTAMENTE



C. ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

10. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintidós de enero del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial recibió el escrito constante de dos fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, suscrito por la ciudadana, Ileana Montserrat Román Solís, en su carácter de quejosa, al cual anexa copia simple de la credencial para votar. Doy fe.**

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

UNICO. Se tiene por recibido el escrito presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, en su carácter de quejosa el cual exhibe un escrito constante de dos fojas útiles y como anexo la copia simple de credencial para votar.

Derivado de lo anterior se ordenan glasar a los autos del expediente en que se actúa los oficios referidos para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Validó	Lic. Esp. Honoré Velázquez Rosendo

Cabe mencionar que el plazo otorgado a la quejosa transcurrió de la siguiente manera:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

PLAZO OTORGADO DE LA PREVENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
48 HORAS	21/ENE/2024 A LAS 13:13 HRS.	22/ENE/2024 A LAS 09:42 HRS.

11. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, procedió a constituirse en los domicilios señalados por la quejosa, a efecto de verificar la propaganda denunciada, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Jiutepec, Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2024, solicitada mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año, dictado en autos de la queja presentada ante este Instituto Electoral Local, el día dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS.

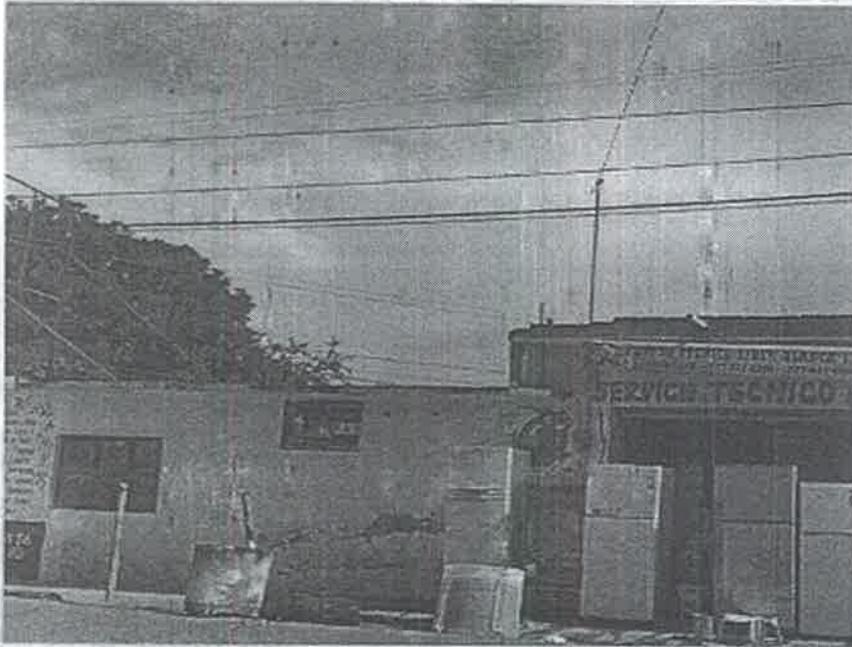
Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicado en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una

* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y lícitamente, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Mariano Matamoros 1-14, Miguel Hidalgo 62556, Jiutepec, Morelos, en el cual se encontró una lona que dice "MARGARITA LIDERA LA CUAR" A TRANSFORMACIÓN" en colores vino y blanco, así mismo se observa la figura de 2 personas de sexo femenino, la cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en CALLE Morelos 1, Miguel Hidalgo 62556, Jiutepec, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "Bienes tar MARGARITA es la respuesta", la cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



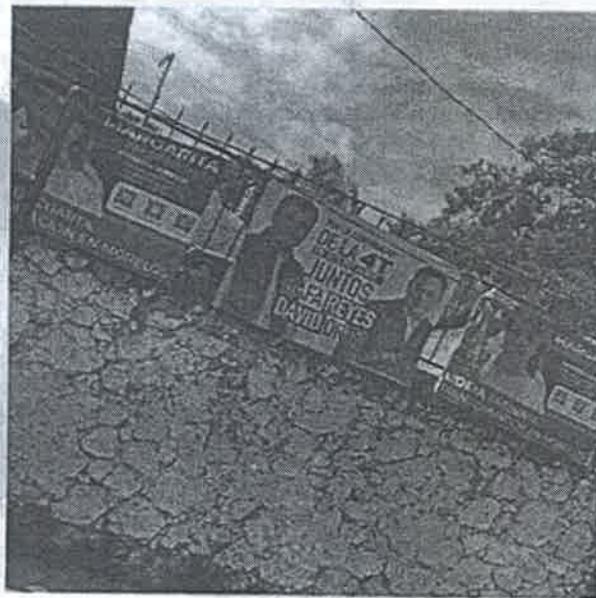
3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicada en avenida Emiliano Zapata 8, Miguel Hidalgo, 62556, Jiutepec, Morelos, en donde se localizó una lona que dice "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en colores vino y blanco, así mismo se observa la figura de 2 personas de sexo femenino, la cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.

Página 2 de 3

Teléfono 777 3 61 42 00 Dirección Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en avenida Emiliano Zapata 8, Miguel Hidalgo, 62556, Jutepec, Morelos, en donde se localizó una lona que dice "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en colores vino y blanco, así mismo se observa la figura de 2 personas de sexo femenino, la cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los cuatro domicilios, por lo que siendo el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

12. ACTA DE ENTREVISTAS. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, procedió a constituirse en los domicilios señalados por la quejosa, a efecto de realizar la entrevista respectiva con los propietarios o habitantes de los inmuebles donde se denunció la propaganda, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2024

ACTA DE ENTREVISTAS

En la ciudad de Jiutepec, Morelos, siendo las doce horas, cero minutos del día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés dictado por la Secretaría Ejecutiva, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es entrevistar a las personas que resultaron propietarios en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. **Consta y doy fe.**

Se hace constar que el motivo de la presente diligencia, es para el desarrollo de la entrevista a las personas habitantes y/o propietarios de los inmuebles donde se localizó la publicidad denunciada; ello en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, ahora bien y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Mariano Matamoros 1-14, Miguel Hidalgo 62556, Jiutepec, Morelos, el cual corresponde a un local comercial de fachada color blanca de nombre "SERVICIO TÉCNICO LINEA BLANCA J.V.", motivo por el cual procedo a preguntar en el local, siendo atendido por una persona de sexo masculino quien se niega a decir su nombre, del cual describo su media filiación 1.70 de

Página 1 de 5

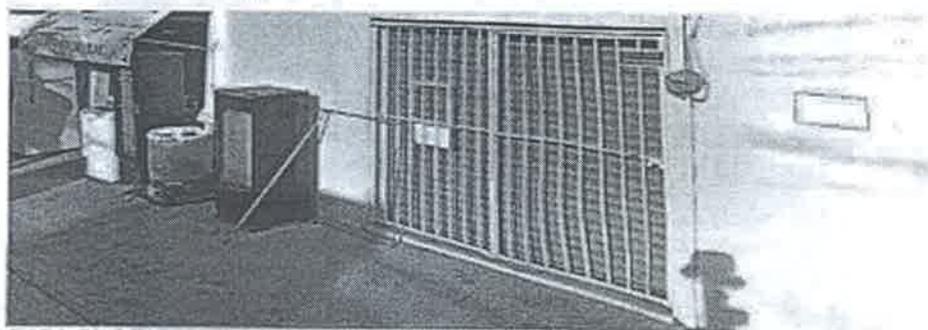
Teléfono: 777 3 62 42 07

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

estatura, complexión delgada, de aproximadamente 20 años de edad, tez morena clara, cabello negro, persona ante quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita y a quien pregunto si es dueño o que calidad tiene en el lugar, me refiere que no es el dueño, ni quien renta que el únicamente es el encargado del negocio, le pregunto por el arrendador, diciéndome que difícilmente lo puedo encontrar, y que no me puede dar su nombre, preguntándome si es que hoy algún problema o porque lo busco, respondiéndome que únicamente se trata de una entrevista, preguntando por el dueño del local, refiriéndome que desconoce quién sea el dueño; refiriéndome que él es el encargado que en que me puede ayudar, le explico el motivo y relación que guarda mi visita con la lona denunciada, accediendo a la entrevista, procediendo a realizarla en los términos siguientes:

- a) ¿Si es militante del Partido Morena?
Respuesta: No
- b) ¿Si es simpatizante del Partido Morena?
Respuesta: No.
- c) ¿Realizó algún tipo de convenio para la colocación de lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"?
- d) Respuesta: NO, yo no la colgué, solo trabajo aquí, soy el encargado y no me di cuenta de cuando la colgaron.
- e) Proporcione el nombre de la persona a la cual otorgo el permiso para colocar lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"
Respuesta: Quien sabe, desconozco, ya que no la colgué ni se quienes lo hicieron.
- f) ¿Quién coloco las lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"?
- Respuesta: No lo sé.
- g) ¿Recibe alguna contraprestación (pago) por la colocación de las lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"?
- Respuesta: No, que yo sepa no
- h) De ser el caso ¿a cuánto ascendieron los pagos?
Respuesta: A ninguno.



Una vez realizado lo anterior, procedo a retirarme del lugar.

2. Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Morelos 1, Miguel Hidalgo 62556, Jiutepec, Morelos, el cual corresponde a un inmueble de dos niveles, fachada color salmón, portón color negro y número 1

marcado, motivo por el cual procedo a tocar en reiteradas ocasiones por un lapso aproximado de quince minutos, sin que sea atendido por persona alguna.

No obstante lo anterior, durante el transcurso del tiempo referido, me entreviste de manera primigenia con una persona del sexo masculino, de aproximadamente 25 años, de tez morena clara, cabello negro, sin barba ni bigote, quien porta lentes oscuros, de complejión media, quien se negó a darme sus generales, sin embargo al preguntar sobre si es oriundo del lugar me refiere que sí, que vive en la colonia, preguntándole si conoce a los dueños del inmueble –señalándole con mi mano en donde estoy constituido- me refiere que solo de vista, que casi nunca están, que desconoce si vivan ahí, ya que al parecer no son de aquí, preguntándole sobre la rotulación de la barda, refiriéndome que siempre la utilizan para anunciar lo que sea y que se aprovechan de que la casa está sola, que hay anuncios de todo tipo dependiendo la temporada.

En otro momento, abordo a una persona del sexo femenino que caminaba por la calle, mientras el suscrito esperaba a que fuera atendido en el inmueble; persona con quien me presento y le doy mi nombre, le pido el suyo y se niega a darme, tomando su media filiación, de aproximadamente 23 años, de complejión delgada, cabello castaño, tez clara, quien porta un cubre bocas azul, y a quien le pregunto si sabe si alguien habita el domicilio en donde me encuentro, refiriéndome que no sabe, que siempre está cerrada la puerta y al parecer está sola, como abandonada, le pregunto si conoce a los dueños, diciéndome que no, que ha visto gente pero muy rara ocasión en temporadas especiales, que ella cree que no son de aquí, porque sola ha visto gente en contadas ocasiones y no sabe si sean los dueños, acto seguido le pregunto por la barda rotulada, refiriéndome que siempre aparecen anuncios, que ocupan la barda para anunciar, que ella cree que es porque la casa se ve sola y nadie dice nada.

Derivado de lo anterior, y después de esperar por aproximadamente quince minutos sin ser atendido, procedo a retirarme del lugar, estando imposibilitado a llevar a cabo la entrevista respectiva.



Se inserta imagen

3. Como tercer punto proceda a constituirme en el domicilio avenida Emiliano Zapata 8, Miguel Hidalgo, 62555, Jiutepec, Morelos, -lugar en donde fueron localizadas dos de las cuatro lonas denunciadas; el cual corresponde a un inmueble de dos niveles, una barda de piedra pintada en color blanco, puerta color negra, motivo por el cual procedo a acercarme y al tocar la puerta, casi de manera inmediata soy atendido por una persona del sexo femenino, ante quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, pidiéndole su nombre, quien desconfiado me pregunta para que, le explico nuevamente el motivo de mi visita y le pregunto si es que accede a una entrevista, preguntándome nuevamente que porque, que de donde venga y que si hay algún problema, explicándole el motivo nuevamente y preguntándole que si es el dueño de inmueble o es arrendador, refiriéndome que no me puede dar la información porque desconoce de lo que le hablo y que no quiere problemas; acto seguido y ante su actitud, le pregunto si es que es su deseo acceder a una pequeña entrevista, refiriéndome que de que se trata, ante lo cual le refiero que son solo cinco pequeñas preguntas, respondiéndome desconfiado que está de acuerdo, procediendo a realizar la siguiente entrevista:

- a) ¿Si es militante del Partido Morena?
Respuesta: No
- b) ¿Si es simpatizante del Partido Morena?
Respuesta: Si.
- c) ¿Realizó algún tipo de convenio para la colocación de lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"?
Respuesta: No, yo las colgué.
- d) Proporcione el nombre de la persona a la cual otorgo el permiso para colocar lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"
Respuesta: Nadie nos debe de dar permiso, es nuestra casa.
- e) ¿Quién coloco las lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"?
Respuesta: Yo
- f) ¿Recibe alguna contraprestación (pago) por la colocación de las lonas con la leyenda "MARGARITA LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN"?
Respuesta: No.
- g) De ser el caso ¿a cuánto ascendieron los pagos?
Respuesta: A nada.



Una vez realizado lo anterior, procedo a retirarme del lugar.

Por lo que no habiendo más domicilios a los cuales acudir, el suscrito funcionario, hago constar, que se concluye con la presente diligencia realizada a las personas que habitantes de dichos inmuebles, con el fin de allegarse a la información necesaria; y siendo el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste, Doy Fe. —

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
 AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

13. RECEPCIÓN DE OFICIO SA/078/2024. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia se recibió el oficio SA/078/2024, signado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a través del cual rinde el informe solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024, en los términos siguientes:

impepac
RECEPCIONADO 07 FEB 2024
 000930
 MORELOS MORELOS
 Dependencia: Secretaría de Administración
 Sección: Oficina de la Secretaría
 Número de Oficio: SAJ078/2024

RECIBIÓ CON ANEXO...
 M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE:
 Asunto: Contestación a oficio IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024

En atención a su oficio IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024, recibido el pasado 06 de febrero, mediante el cual solicita la siguiente información:

"1.- Si durante el año 2023 y el mes de enero del año 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó u ostenta un cargo en alguna de las Secretarías de Estado, o en la Administración Pública Estatal o Municipal; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado."

En ese contexto, considerando que para el despacho de los asuntos que son competencia de esta Secretaría de Administración, se cuenta con diversas Unidades Administrativas, y de acuerdo a las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Recursos Humanos, en términos de los artículos 9 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, se solicitó a dicha Dirección General que proporcionara la documentación materia de su requerimiento. Al respecto, el Director General de Recursos Humanos, mediante oficio SA/DGRH/DP/SS/00811/2024, (que en copia simple se adjunta al presente), informa que: "...después de una búsqueda minuciosa dentro de los registros de nuestra base de datos, así como en los expedientes de la Dirección de Personal, que obran en el Departamento de archivo y certificación de documentos, adscrito a esta Dirección General, no obra registro alguno de que la C. Margarita González Saravia Calderón, haya prestado sus servicios para la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos durante el periodo mencionado."

Aunado a ello, se precisa que en términos del artículo 29 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, a esta Secretaría de Administración le corresponde la atribución relacionada con la administración de recursos humanos de la Administración Pública Central que incluye únicamente a las Secretarías, Dependencias y los órganos administrativos desconcentrados; excluyendo a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, y por nivel de competencia, tampoco corresponde conocer sobre los recursos humanos de la Administración Pública Municipal.

Por lo expuesto, me permito solicitar atentamente, se tenga por cumplida oportunamente la solicitud contenida en su oficio IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024, y se deje sin efectos el apercibimiento anunciado. Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracción IX y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 8 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
 SANDRA ANAYA VILLEGAS
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.



Dependencia: Secretaría de Administración
Área: Dirección General de Recursos Humanos
Oficio Número: SAJGR-10P/SS/00811/2024

Cuernavaca, Morelos; a 07 de febrero de 2024.

SANDRA ANAYA VILLEGAS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

En seguimiento al turno 185 derivado del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024, de fecha veintiséis de enero del año en curso, suscrito por **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Impepac, recibido en esta Dirección General de Recursos Humanos, con número de folio 001013; en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024; informo lo siguiente:

1. Si durante el año 2023, y el mes de **enero del año 2024**, la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** **ostentó u ostenta un cargo en algunas de las Secretarías de Estado, o en la Administración Pública estatal o Municipal; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.**

➤ Al particular hago de su conocimiento, que después de una búsqueda minuciosa dentro de los registros de nuestra base de datos, así como en los expedientes de la Dirección de Personal, que obran en el Departamento de Archivo y Certificación de Documentos adscrito a esta Dirección General, no obra registro alguno de que la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, haya prestado sus servicios para la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos durante el periodo mencionado.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 4 fracción III, 9 fracción XIV y 11 fracción XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ESTE DOCUMENTO ES FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

A través de un certificado reconocido legalmente y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, en términos de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CARLOS RODRÍGUEZ VALLES
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

14. RECEPCIÓN DE OFICIO CEN/CJ/J/123/2024. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia se recibió el oficio **CEN/CJ/J/123/2024**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, a través del cual rinde el informe solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional



001010

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/123/2024.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido via correo
electrónico en 02
archivos PDF

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.sj, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06800, en la Ciudad de México. Preciso lo anterior, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, notificado el ocho de febrero del mismo año, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024, se solicitó lo siguiente:

(...) se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

i. Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliado o simpatizante del Partido Político Morena.

Página 1 de 2

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

II.- Si durante el periodo de septiembre de 2023 a enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón participó en algún proceso de selección interna o se inscribió para participar en la encuesta para elegir una precandidatura y/o candidatura para los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, del Partido Político Morena, en Morelos, debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

(...)

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y en aras de poder colaborar con dicho Instituto, respetuosamente me permito solicitarle pueda facilitar a mi representado copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente y tener la claridad necesaria en relación a las fechas señaladas. Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

¹ Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Página 2 de 2

15. RECEPCIÓN DE OFICIO INE/JDE02/VS/0221/2024. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia se recibió el oficio **INE/JDE02/VS/0221/2024**, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto nacional Electoral, a través del cual rinde el informe solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/610/2024, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

INE
 Instituto Nacional Electoral

RECIBIDO
 13 FEB 2024
 11:19 horas

RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO EN OT PDP, SIN ANEXOS

CORRESPONDENCIA
 SECRETARÍA EJECUTIVA

001051

MORELOS

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 02

VOCALÍA SECRETARIAL

Oficio No INE/IDE02/VS/0221/2024.

Asunto: Envío de Acuerdo de Junta.
 Jiutepec, Morelos a 06 de febrero de 2024.

M. en D. Mansur González Cianci Pérez,
 Secretario Ejecutivo del IMPEPAC
 Presente

RECIBIDO
 12:24 hrs.
 13-02-24
 Recibo 5/mcos.
 via correo electronico

En atención a lo que solicitó mediante su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/610/2024 de fecha 06 de enero de 2024; me permito informarle que estamos imposibilitados para atenderlo, habida cuenta de que la información que pide corresponde al área de fiscalización, a la que esta Junta Distrital Ejecutiva no tiene acceso. Sin embargo, a manera de orientación, le sugiero solicitarla al Lic. Dagoberto Santos Trigo, como Titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva y superior jerárquico del Lic. Luis Enrique García Aguilar, quien se desempeña como Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, y es el funcionario que tiene a su cargo la coordinación del trabajo de los auditores monitoristas que se encuentran en cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas y realizan el trabajo de campo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

[Firma]

Lic. Rabrindanath Obscura Gutiérrez
 Vocal Secretario

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 ESTADO DE MORELOS
 JUENTA DISTRITAL EJECUTIVA FEDERAL
 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

C.c.p.- Lic. Ruben García Escobar, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva. Para su conocimiento y seguimiento
 Archivo

Pórtico Bafra No. 5, cas. Av. San Gaspar, Fracc. Páez del las Fuentes, Jiutepec, Morelos
 C.P. 8224 IP: 170201 Correo electrónico: rns@ine.mx

CONTAMOS TODOS | **INE**

16. RECEPCIÓN DE OFICIO CEN/CJ/J/123/2024. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia se recibió el oficio **CEN/CJ/J/123/2024**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, a través del cual rinde el informe solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional



001053

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024

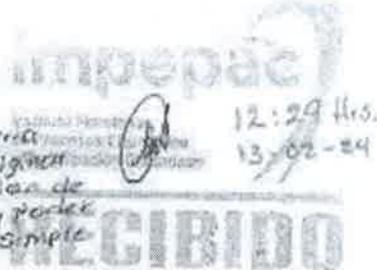
OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/123/2024.

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido vía paquetería
DHL con escrito original en
02 fojas; impresión de correo
en el faja y Poder General en
copia simple en 18 fojas

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



PRESENTE:

Se Recibe via paquetería
DHL, con escrito original
en 02 fojas; Impresión de
correo en el Faja y poder
General en copia simple
18 fojas.

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México. Preciso lo anterior, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, notificado el ocho de febrero del mismo año, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024, se solicitó lo siguiente:

(...) se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- I. Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliado o simpatizante del Partido Político Morena.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

II.- Si durante el periodo de septiembre de 2023 a enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón participó en algún proceso de selección interna o se inscribió para participar en la encuesta para elegir una precandidatura y/o candidatura para los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, del Partido Político Morena, en Morelos, debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado..

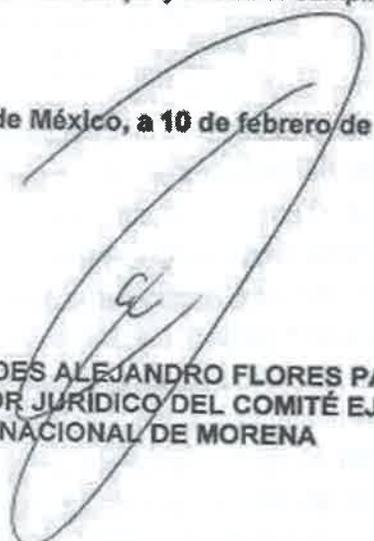
(...).

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y en aras de poder colaborar con dicho instituto, respetuosamente me permito solicitarle pueda facilitar a mi representado copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente y tener la claridad necesaria en relación a las fechas señaladas. Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2024.


LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

¹ Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Página 2 de 2


17. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, certificando el inicio y conclusión del plazo concedido al partido político morena para rendir el informe solicitado, asimismo hizo constar la recepción del oficio que en vía de informe se remitió a este Instituto, determinando lo que a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Clanci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, comenzó a transcurrir a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del día ocho de febrero del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día diez de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe-----.

Hago constar que siendo las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, y el día trece de febrero y siendo las doce horas con nueve minutos del trece de febrero del presente año, fueron recibidos a través de la correspondencia de este Instituto, dos escritos constantes de dos fojas útiles escrita por ambos lados de sus caras, con números de folios 001010, 001053 respectivamente, signados por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, al cual anexa copia simple de la escritura pública número 376, de fecha diecisiete de julio de 2023, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, Notario Público Número 124, de Saltillo, Coahuila, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual refiere que en aras de poder colaborar con este Instituto, solicita se le remita copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proporcionar la información solicitada y tener la claridad necesaria en relación a los eventos de carácter partidista que se mencionan, ya que desde su criterio ello atendería al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado.. Doy fe, -----.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido, dos escritas constantes de dos fojas útiles suscritas por ambos lados de sus caras, con números de folios 001010, 001053 respectivamente, signados por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco; mediante el cual manifiesta que a fin de dar cumplimiento a lo solicitado y en aras de poder colaborar con el instituto, respetuosamente me permito solicitar copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente y tener la claridad necesaria en relación a las fechas señaladas, mediante el refiere rendir el informe solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024; ordenándose glosario a los autos del expediente para que surta sus efectos legales conducentes. Y en ese sentido atento al contenido del citado oficio se tiene al partido político Morena siendo omiso en rendir el informe solicitado mediante el requerimiento referido.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, y quien se ostentó como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el sentido de condicionar la información solicitada, a la remisión de copia íntegra de la queja bajo el criterio de que ello atendería al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado, esta Secretaría Ejecutiva estima improcedente al tenor de las consideraciones siguientes:

Que esta autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades Reglamentarias, determinó requerir información fundamental para allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente que al rubro se cita, en la especie al Partido Político Morena; pero no debe perderse de vista que un requerimiento no le vuelve parte en el procedimiento especial sancionador, y por consecuencia en este momento no le causa afectación a la esfera jurídica del Partido Político Morena; esto es así, ya que el presente asunto se encuentra en

etapa de instrucción y los elementos requeridos al citado ente político tiene la finalidad de abonar en la decisión que adopte esta autoridad electoral, para formular el proyecto de admisión o desecharlo en su caso del presente procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, es improcedente remitir el escrito de queja al partido requerido en los términos que lo solicita, en atención a que la causa que nos ocupa, como ya se dijo, se encuentra en etapa de instrucción y de remitir el escrito de queja al partido multicitado se incurrió en una omisión y grave falta al ventilar datos que deben conocer solo las partes intervinientes dentro del procedimiento.

Ahora bien, suponiendo, sin conceder que la moral requerida fuere parte en el Procedimiento Especial Sancionador del cual se solicita información, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece que solo y una vez admitido dicho procedimiento deberá emplazarse a las partes, ante lo cual se protegerán las garantías del debido proceso; no obstante lo anterior, se precisa a este citado Partido Político que, a la fecha, el presente procedimiento no se ha admitido encontrándose en etapa de investigación, motivo por el cual esta autoridad electoral se encuentra requiriendo la información solicitada.

Derivado de lo anterior, y una vez declarada la omisión del partido político Morena de atender requerimiento materia del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, esta Secretaría Ejecutiva, en términos del criterio de Tesis XIV/2015¹ sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina requerir por segunda y última ocasión al Partido Político Morena por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- I. Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliado o simpatizante del Partido Político Morena.
- II. Si durante el periodo de septiembre de 2023 a enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón participó en algún proceso de selección interna o se inscribió para participar en la encuesta para elegir una precandidatura y/o candidatura para los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, del Partido Político Morena, en Morelos,

¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITO EN LA INVESTIGACIÓN. - De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de la Contenciosa Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedito en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ésto, porque la disposición reglamentaria persegue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos señalados, será acreedor a una medida de apremio contenida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como la respectiva vista a la autoridad ministerial a efecto de que determine la actualización de la conducta contenida en el artículo 9, fracción IX² de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO-EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Ileana Monserrat Román Solís

² Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

[...]
 IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente.

18. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, al Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, comenzó a transcurrir a partir de las diez horas con cincuenta y tres minutos del día seis de febrero del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día ocho de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
Doy fe.....

Hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 el Instituto Nacional Electoral en Morelos, comenzó a transcurrir a partir de las once horas con cuarenta minutos del día seis de febrero del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día ocho de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
Doy fe.....

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que siendo las quince horas con veintitrés minutos del día siete de febrero del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto un escrito constante de dos fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, con número de oficio SA/078/2024, signado por la Ciudadana Sandra Anaya Villegas, en su carácter de encargada de Secretaría de Administración en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/612/2024.**
Doy fe.....

Hago constar que siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos el día trece de febrero del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto un escrito constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, con número de oficio INE/JDE02/VS/0221/2024, Signado por el ciudadano Rabrindanath Obscura Gutiérrez, en su carácter de Vocal Secretario, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/610/2024.
Doy fe.....

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio SA/078/2024, signado por la Ciudadana Sandra Anaya Villegas, por el cual informa al respecto que después de una búsqueda minuciosa dentro de los registros de nuestra base de datos, así como en los expedientes de la Dirección de Personal que obran en el Departamento de Archivo y Certificación de Documentos Adscritos a esa Dirección General, no obra registro alguno de que la C. Margarita Gonzales Saravia Calderón, haya prestado sus servicios para la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos durante el periodo mencionado.

Se tiene por recibido el oficio INE/JDE02/VS/0221/2024, signado por el ciudadano Rabrindanath Obscura Gutiérrez, en su carácter de Vocal Secretario por el cual manifiesta que la información que se solicita corresponde al área de fiscalización, a la que esa Junta Distrital Ejecutiva no tiene acceso, sin embargo a manera de orientación, sugiere solicitar al Lic. Dagoberto Santos Trigo, como Titular de la Vocalía Ejecutiva y Superior Jerárquico del Lic. Luis Enrique García Aguilar, quien se desempeña como Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos y es el funcionario que tiene a su cargo la Coordinación del Trabajo de los Auditores Monitoristas que se encuentran en cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas y realizan el trabajo de campo.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se ordena glosar, a los autos los oficios No. SA/078/2024, INE/JDE02/VS/0221/2024, para que surtan sus efectos legales conducentes.

TERCERO. Par otra parte, derivado de la aclaración realizada por el ciudadano Rabrindanath Obscura Gutiérrez, en su carácter de Encargada de Secretaria de Administración Vocal Secretario; se ordena requerir a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, por conducto del Vocal Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, remita a esta autoridad electoral lo siguiente:

- * Copia certificada del acta de fiscalización y monitoreo de propaganda de los Partidos Políticos llevada a cabo el diez de enero del dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior se ordena girar el oficio respectivo para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

En cumplimiento al acuerdo referido, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/997/2024, el cual fue diligenciado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

19. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, al Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Cuernavaca Morelos, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción IIIª, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de determinar lo que a continuación sigue.

ÚNICO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina:

Derivado de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024, esta autoridad administrativa electoral, se allegó en el expediente referido, de los datos siguientes:

- Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024, recibido en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a través del cual se proporciona el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó: MRS. ABIGAIL MONTES LEYVA

20. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO -MORENA-. A través del medio autorizado en su oficio-correo electrónico-, por medio del cual refirió atender el requerimiento efectuado por este Instituto Electoral, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se notifico al Partido Morena, el acuerdo dictado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, por la Secretaría Ejecutiva.

21. RECEPCIÓN DE OFICIO CEN/CJ/J/159/2024. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva del este órgano comicial, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/159/2024**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, a través del cual rindió el informe solicitado por esta autoridad electoral, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional



001348

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/159/2024.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad reconocida por esa autoridad, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante acuerdo de 13 de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024, notificado vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, y una vez declarada la omisión del partido político Morena de atender el requerimiento materia del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/603/2024, esta Secretaría Ejecutiva, en términos del criterio de Tesis XIV/2015 sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina requerir por segunda y última ocasión al Partido Político Morena por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Si la ciudadana Margarita González Saravía Calderón, es militante, afiliado o simpatizante del Partido Político Morena.

II.- Si durante el periodo de septiembre de 2023 a enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravía Calderón participó en algún proceso de selección interna o se inscribió para participar en la encuesta para elegir una precandidatura y/o candidatura para los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, del Partido Político Morena, en Morelos, debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

(...)

Página 1 de 3



Comité Ejecutivo Nacional

En ese tenor, con la finalidad de dar cumplimiento al primer punto del requerimiento de mérito, informo que, al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral¹, el cual es de acceso para todo el público, se encontró que la **C. Margarita González Saravia Calderón**, es militante de este Partido Político, tal y como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:



Por otra parte, atendiendo al segundo punto, se hace de su conocimiento que el 21 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024²**, asimismo, que el 25 del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en términos de la Convocatoria antes aludida, en la que se determinó que la **C. Margarita González Saravia Calderón** fue el único registro aprobado³; documento que se anexa a la presente en copia certificada. Y en

¹ Consultable en <https://deopp-partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/ano/publico/consultaAfiliados/locales?exscution=1&1>.

² Visible en la página web institucional <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CMR24.pdf>

³ Visible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RUAMR24.pdf>



Comité Ejecutivo Nacional

consecuencia adquirió la calidad de precandidata única.

Ahora bien, se debe señalar que la calidad de precandidata se acredita a través de la consulta a la plataforma de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, el cual es de acceso para todo el público, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
 COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
 NACIONAL DE MORENA

⁴ Consultable en la página web <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portals/detalle-contendiente-pelo-2023-2024>

Página 3 de 3

22. RECEPCIÓN DE OFICIO INE/JLE/MOR/VS/161/2024. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva del este órgano comicial, se recibió el oficio **INE/JLE/MOR/VS/161/2024**, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.



Instituto Nacional Electoral



01365

Morelos
Junta Local Ejecutiva
Vocalía del Secretario

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibi con copia
simple del oficio
INE/JLE/VS/159/2024 de oficio

Oficio Número INE/JLE/MOR/VS/161/2024
Cuernavaca, Morelos, 22 de febrero de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLES GIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CUERNAVACA, MORELOS

Estimado señor Secretario Ejecutivo:

Con atención a su solicitud de apoyo y colaboración formulada mediante Oficio: IMPEPAC/SIMGCP/997/2024, de fecha 19 de febrero del 2024, y recibida el día 21 de febrero del actual a las 15:19 horas en la Oficina de Partes de este órgano local, relativa a la expedición de la "Copia certificada del acta de fiscalización y monitoreo de propaganda de los Partidos Políticos llevada a cabo el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el distrito electoral 02, en el Estado de Morelos, conformada por los Municipios de Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, Morelos.", me permito informarle que, mediante Oficio INE/JLE/VS/159/2024, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, del cual le agrego copia, se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que su solicitud sea atendida, debido a que esta Junta Local Ejecutiva no cuenta con dicha acta. Una vez que se cuente con la documentación requerida, se le enviará inmediatamente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

M. EN D. IGNACIO MEJÍA LÓPEZ

VOCAL SECRETARIO
DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
ESTADO DE MORELOS

C.c.p.- Lic. Dagoberto Santos Trigo. - Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.
Archivo.



Instituto Nacional Electoral

**Morelos
Junta Local Ejecutiva
Vocalía del Secretario**

**Oficio Número INE/JLE/VS/159/2024
Cuernavaca, Morelos, 21 de febrero de 2024**

**MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

Hago de su conocimiento que el área de Oficialía de Partes de esta Junta Local Ejecutiva, recibió el Oficio NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/997/2024, firmado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual solicita copia certificada del acta de fiscalización y monitoreo de propaganda de los partidos políticos llevada a cabo el diez de enero del dos mil veinticuatro, en el distrito electoral 02, en el Estado de Morelos, conformada por los Municipios de Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, Morelos; el cual se adjunta copia certificada, para su conocimiento y determinación respectiva.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

M. EN D. IGNACIO MEJÍA LÓPEZ
VOCAL SECRETARIO
DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
ESTADO DE MORELOS**

23. RECEPCIÓN DE OFICIO CEN/CJ/J/159/2024. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del este órgano comicial, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/159/2024**, firmado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, a través del cual rindió el informe solicitado por esta autoridad electoral, en los términos siguientes:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

001436

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

23 FEB 2024

RECIBIDO

SECRETARÍA EJECUTIVA

RESPONDENCIA
ETARIA EJECUTIVA

Recibi con anexo
de copia certificada
de solicitud de registro
aprobada de 01
foja y copia de
impresión de correo
electrónico

EXPEDIENTE:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/159/2024.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

impepac
CON ANEXO
74:43-23-02-2
RECIBIDO

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad reconocida por esa autoridad, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante acuerdo de 13 de febrero de 2024, dictado dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**, notificado vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, y una vez declarada la omisión del partido político Morena de atender el requerimiento materia del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/609/2024, esta Secretaría Ejecutiva, en términos del criterio de Tesis XIV/2015 sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina requerir por segunda y última ocasión al Partido Político Morena por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliado o simpatizante del Partido Político Morena.

II.- Si durante el periodo de septiembre de 2023 a enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón participó en algún proceso de selección interna o se inscribió para participar en la encuesta para elegir una precandidatura y/o candidatura para los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, del Partido Político Morena, en Morelos, debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

(...)

Página 1 de 3



Comité Ejecutivo Nacional

En ese tenor, con la finalidad de dar cumplimiento al primer punto del requerimiento de mérito, informo que, al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral¹, el cual es de acceso para todo el público, se encontró que la **C. Margarita González Saravía Calderón**, es militante de este Partido Político, tal y como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:



Por otra parte, atendiendo al segundo punto, se hace de su conocimiento que el 21 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024²**, asimismo, que el 25 del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en términos de la Convocatoria antes aludida, en la que se determinó que la **C. Margarita González Saravía Calderón** fue el único registro aprobado³; documento que se anexa a la presente en copia certificada. Y en

¹ Consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>.

² Visible en la página web institucional <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CMR24.pdf>

³ Visible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RUAMR24.pdf>

consecuencia adquirió la calidad de precandidata única.

Ahora bien, se debe señalar que la calidad de precandidata se acredita a través de la consulta a la plataforma de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, el cual es de acceso para todo el público, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Detalle por Contendiente		
Proceso Electoral Local Oaxaca 2023-2024		
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN		
Información General	Cifras reportadas	Cifras reportadas
Categoría de la Contienda	Circunscripción	Votaciones
Gobernadora Estatal	052	296
Distrito	Ingresos	Quotas
Activa	\$2,980,082.10	187
Grupos Originales	Cobros	Áreas de Contabilidad
Novas	\$2,980,082.10	46
Modificadas	Salidas	Calendario de Recepción
Comunicación de Datos / Actualizado	\$0.00	1
		Calendario de Contables
		1

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
 COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
 NACIONAL DE MORENA

⁴ Consultable en la página web https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsf/detalle_contendiente_pelo_2023-2024

24. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro la secretaría ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al partido político morena así como a la junta local ejecutiva del instituto nacional electoral, para rendir los informes solicitados por este órgano comicial, así mismo certifico la recepción de los oficios presentados por cada una de las autoridades requeridas, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

EDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024
 QUEJOSO: ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS
 DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgados al Partido Político "MORENA" por conducto de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos, mediante diversos acuerdos de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, transcurrió y feneció en los siguientes términos:

Autoridad	Plazo:	
	Comenzó:	Feneció:
Partido Político "MORENA",	19 de febrero de 2024, 17:48 horas.	21 de febrero de 2024, 17:48 horas.
Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos	21 de febrero de 2024, 15:19 horas.	23 de febrero de 2024, 15:19 horas.

Lo antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe.

RECEPCIÓN DE INFORMES: Asimismo se hace constar que en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron recepcionados los siguientes oficios:

Número de oficio:	Remilente:	Fecha y hora de recepción:	Número de folio:	Anexos:
CEN/CJ/J/159/2024 [vía correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx]	Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de "MORENA".	21 de febrero de 2024, 17:47 horas.	001348	Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Gubernatura del estado de Morelos en el proceso electoral 2023-2024.
INE/JLE/MOR/VS/161/2024	M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos.	22 de febrero de 2024, 10:29 horas.	001365	Copia simple de oficio INE/JLE/VS/159/2024

Mediante los cuales refieren atender lo solicitado por esta autoridad electoral, a través de los diversos acuerdos de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro.

Por otra parte no pasa desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva, que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recepcionó de nueva cuenta y de manera física, en la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio CEN/CJ/J/159/2024 y anexos, mismo del que se da constancia en la tabla de datos que antecede. Conste. Doy fe.



EDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024
 QUEJOSO: ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS
 DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibido vía correo electrónico, el oficio CEN/CJ/J/159/2024, firmado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de "MORENA", con número de folio de recepción 001348; mismo que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma con el escrito de mérito, el desahogo del requerimiento efectuado a Partido Político "MORENA", por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de "MORENA".

TERCERO. Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/MOR/VS/161/2024, firmado por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, con número de folio 001365, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

CUARTO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma con el escrito en comento, el desahogo del requerimiento efectuado a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 93, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Paloma Fierro Toledo

25. RECEPCIÓN DE OFICIO 110.UAJ/1504/2024. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del este órgano comicial, se recibió el oficio **110.UAJ/1504/2024**, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual rindió el informe solicitado por esta autoridad electoral, en los términos siguientes:

001523

FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impepac

27 FEB 2024

RECIBIDO

12:55

SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficio No. 110.UAJ/1504/2024
PG 173/2024

REG.: 17219/2024, 17954/2024 y 17973/2024
EXP.: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/009/2024

MRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Calle Zapote No. 3, Col. Los Palmas, Municipio de Cuernavaca,
Estado de Morelos, C.P. 62050.
PRESENTE

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

RECIBIDO

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2024.

Me refiero al oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/611/2024 de 26 de enero de 2024, mediante el cual solicita, con respecto a una persona física, informe si es funcionaria pública federal y, en caso de ser negativa la respuesta, informar el periodo o la fecha de baja, debiendo adjuntar copias certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

En respuesta, se remite el original de la siguiente documentación:

1) Oficio número CGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 de 15 de febrero de 2024, a través del cual la arquitecta Silvia Angélica Reza Cisneros, Directora General de Profesionalización de la Administración Pública Federal, comunica que, de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), se localizó que al 31 de enero de 2024 la persona física mencionada en el requerimiento de la institución electoral estatal es persona servidora pública no en activo en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

2) Oficio número CCCI/USR/322/CRP/DRPI/CC/086/2024 de 14 de febrero de 2024, mediante el cual la licenciada Bárbara Morales Guerra, Directora de Registro Patrimonial y de Intereses, informa que, de la consulta realizada al Sistema DeclaraNet, se localizó la declaración de conclusión de situación patrimonial presentada por la persona física mencionada en el requerimiento de la institución electoral estatal, misma que se remite en copia certificada, así como del acuse de recibo electrónico correspondiente, constante de 7 fojas útiles.

Lo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Los anexos del presente oficio contienen información reservada y no puede ser divulgada, por lo que deberá dárseles dicho tratamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; su transgresión puede constituir alguna infracción administrativa prevista en el artículo 186, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. MANUEL GARCÍA GARFÍAS

ccp. Roberto Salcedo Aquino. - Secretario de la Función Pública. - Para su superior conocimiento. PRESENTE.

HONORABLE ASESORADO/AJWSAMG

Insurgentes Sur 1224, Col. Cuauhtémoc Insurgentes, CP. 06030, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.
Tel. 52 55 50 20 20 www.gob.mx/imp

26. ACUERDO DE RECEPCION DE DOCUMENTOS. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.
 QUEJOSO: ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS.
 DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgado a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las doce con cuarenta y cinco minutos del día catorce de febrero de la presente anualidad y concluyó a la misma hora del dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio 110.UAJ/1504/2024, signado por el Lic. Manuel García Garfias, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual refiere dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad electoral, mediante acuerdo ya referido. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Visto y analizado su contenido se tiene por cumplido en forma, más no en tiempo, el desahogo del requerimiento efectuado a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, en virtud de lo antes expuesto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 361, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María Del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Paloma Fineda Toledo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

27. RECEPCIÓN DE OFICIO INE/UTF/DA/8446/2024. Mediante oficio INE/UTF/DA/8446/2024 fechado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra signado de manera electrónica por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/997/2024, en los términos siguientes:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DA/8446/2024
Asunto. Respuesta al oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/997/2024.

Ciudad de México, 01 de marzo de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Me refiero a su similar número IMPEPAC/SE/MGCP/997/2024 de fecha 19 de febrero de los corrientes, mediante el cual solicita lo que a la letra se transcribe:

(...) Copia certificada del acta de fiscalización y monitoreo de propaganda de los partidos políticos llevada a cabo el diez de enero del dos mil veinticuatro, en el distrito electoral 02, en el Estado de Morelos, conformado por los Municipios de Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, Morelos (...)

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 37, numeral 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, así como 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, se remite copia cetificada de lo siguiente:

- Las actas de inicio y cierre, del monitoreo realizado el 10 de enero del 2024, dentro del Distrito 02 de Jiutepec.
- Sabana de los 108 hallazgos tomados durante el recorrido realizado en la fecha requerida.

Cabe mencionar, que la información de los monitoreos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es pública y se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/sime/>

Finalmente, me permito informarle que con base al Artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en correlación con el Anexo 18 del mismo ordenamiento, las consultas y/o solicitudes que realicen los Organismos Públicos Locales, deberán ser mediante el SIVOPLE, ello en aras de resguardar la comunicación oficial entre las instituciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Firma como responsable de la autorización de la información.	Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Firma como responsable de la validación de la información.	Mtro. Enrique Justo Bautista Coordinador de Auditoría
Firma como responsable de la revisión de la información.	L.C. Karol Lizheydi Martínez Ramírez Subdirector de Auditoría
Firma como responsable de la redacción de la información.	Lic. Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización del estado de Morelos

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 1

28. ACUERDO DE RECEPCION DE DOCUMENTOS. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024
QUEJOSO: ILEANA MONSERRATROMÁN SOLÍS
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLES SARAVIA CALDERÓN

Cuernavaca, Morelos a catorce de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha 01 de marzo se recibió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), el oficio INE/UTF/DA/8446/2024, signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/997/2024, mismo que fue remitido para su atención a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/JLE/VS/159/2024. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autodato	Mtra. Abigail Montes Leyva
Tribuna	Jorge Luis Onofre Díaz
Escritorio	Uc. José Eduardo García Flores

29. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLES SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

30. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5552/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día siete de octubre, a las doce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

32. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con cinco de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

33. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con siete de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

las quejas presentadas por los denunciantes y resulta competente para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

SEGUNDO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción III del Reglamento Sancionador, deberá de presentar el acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas; encargarse de la sustanciación y así como determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve por su propio derecho, además de haber presentado copia simple de su credencial de elector, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El artículo 68, establece las causales de improcedencia:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredirlos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6, en su fracción II del Reglamento Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y sancionar las conductas relacionadas a la comisión de hechos contrarias a la normativa electoral y que afectan la equidad en la contienda electoral.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento del Régimen Sancionador, refiere los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas por las conductas señaladas en el punto inmediato anterior:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

[...]

Se entiende como actos de precampaña, de conformidad con el artículo 227 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.** La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. **Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular,** conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

[...]

Los actos anticipados de precampaña, en términos del artículo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aquellas expresiones o actos de expresión llevados a cabo bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña, esto es, el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y, que contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o Partido Político.

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Asimismo son aplicables los siguientes preceptos legales del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS:**

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral fue recibido un escrito de queja, signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, quien por su propio derecho, promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, así como al partido político morena por la presunta culpa in vigilando”

Del escrito de queja, se desprende de manera medular lo siguiente:

[...]

CUARTO. Como parte de las facultades que tiene el INE, una de ellas es la realización de fiscalización y monitoreo de la propaganda de los partidos políticos, misma que se llevan a cabo por la Unidad Técnica quienes son los encargados de realizarlas en compañía de los representantes de cada partidos político, ahora bien, el día 10 de enero del 2024 se llevó a cabo el monitoreo del distrito 02, en el cual está conformado de los municipios siguientes: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco.

QUINTO. Durante el recorrido del citado monitoreo que se realizó se pudo observar que la hoy denunciada aun cuenta con propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos en el calendario de actividades electorales, mismos que hasta la fecha no han sido retirados y que siguen haciendo promoción personalizada (sic) de la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA** y de su **PARTIDO POLÍTICO MORENA**

[...]

Por otra parte, del escrito de queja, se advierte que la quejosa arguye lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

El 10 de enero del presente año en el Distrito Federal dos correspondiente a los municipios de: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, se pudo observar la presencia de propaganda electoral de la hoy denunciada **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA** y de su Partido Político en la cual es militante, misma que ya tuvo que haber sido retirada porque a la fecha ya no nos encontramos en el tiempo establecido de Precampaña y tampoco ha dado inicio a la Etapa de Campaña, misma que empieza el 31 de marzo del presente año. Por tanto la presencia de la propaganda electoral en esos tiempos tiene la finalidad de seguir haciendo promoción personalizada (sic) de la imagen de la hoy denunciada y quien participa para los comicios del 2024 y es Precandidata a la Gobernatura del Estado de Morelos.
[...]

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Ahora bien, y con independencia al desistimiento realizado por la parte quejosa, es de resaltar que tras un análisis preliminar de los hechos, no se advierte una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia de propaganda político electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SÁRAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís; ya que tras el referido estudio preliminar de los hechos de que se duele, no advierte esta Autoridad, las conductas denunciadas, ni los elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, ni aun con las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en la etapa de investigación, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de campaña y promoción personalizada; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Derivado de ello se advierte de manera preliminar que al relacionar los hechos atribuidos a la denunciada y toda vez que al no ostentarse como funcionaria pública tal como lo refieren los oficios expuestos se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente debido a que no se actualizaría la conducta a la cual se le atribuye, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO** en el entendido de que a ningún fin práctico conllevaría la instrucción o tramitación de un procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la quejosa denuncia a la ciudadana Margarita González Saravia en carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos, los actos que se le están atribuyendo y denunciando como lo es la promoción personalizada, dicha conducta de manera preliminar solo pudiera acreditarse cuando la parte denunciada tiene la calidad de servidor público, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal; lo cual se concatena con los informes recibidos ante esta autoridad donde se informa que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ya no es servidora pública.

Por otro lado la promoción personalizada es imputable a servidores públicos, lo anterior sirviendo de criterio lo siguiente:

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares" (SUP-RAP-1669/2009).

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). La Sala Superior ha interpretado los alcances de esta disposición en el siguiente sentido. - Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).

Asimismo, se toma como criterio a contrario sensu la jurisprudencia **03/2011** que nos habla de promoción personalizada que a la letra dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral de fecha 23 de enero de 2024, que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por la quejosa en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Elemento denunciado y aportado en el escrito de queja -que además fue cotejado y localizado por el personal con funciones de oficialía electoral-	Justificación
	<p>En un análisis preliminar del mensaje que en ella se contiene, el cual refirió la quejosa y que fue corroborado por el personal con funciones de oficialía electoral en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; leyenda que dice: "MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA" "LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN", esta autoridad electoral no advierte una posible violación a la normativa electoral, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
	<p>Hecho un análisis preliminar de la leyenda "bienestar MARGARITA es la respuesta", por sí misma no se advierte una posible violación a la normativa electoral de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>

	<p>En un análisis preliminar del mensaje que en ella se contiene, el cual refirió la quejosa y que fue corroborado por el personal con funciones de oficialía electoral en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; leyenda que dice: "MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA" "LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN", esta autoridad electoral no advierte una posible violación a la normativa electoral, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
	<p>Hecho un análisis preliminar de la leyenda "MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA" "LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN", por sí misma no se advierte una posible violación a la normativa electoral; de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que derivado de la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resulta irrelevante el análisis de la temporalidad en la que supuestamente fueron localizados o denunciados los actos, debido a que a ningún fin práctico conllevaría dicho análisis al advertirse de manera preliminar que dichas conductas no constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos del artículo 68, fracción II, del Reglamento aplicable.

En ese sentido, del acta de inspección levantada por el personal con funciones de oficialía electoral, si bien es cierto fueron localizados los elementos denunciados, no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por la quejosa, no se desprende una posible violación a la normativa electoral.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Es de entender que, si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral que hace constar la existencia del material denunciado, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contienen y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierte que tales conductas puedan llegar a encuadrar en las hipótesis que se advierten de la simple lectura del artículo 3, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos breves que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador,

de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; por lo tanto y con independencia de que sí fueron localizados los elementos denunciados, lo cierto es que de los medios de prueba con los que se cuenta, no se advierte que se actualicen las conductas denunciadas por la quejosa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política electoral, de donde pretende el quejoso denunciar los posibles actos anticipados de campaña, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen se concluyó en el análisis preliminar que no vulnera nuestra norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, las conductas denunciadas, no observa situación alguna que constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Ileana Monserrat Ramón Solís, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Ahora bien, y como se ha manifestado, es procedente el desechamiento por los motivos expuesto, sin embargo, esta Autoridad realiza un análisis bajo la perspectiva del principio de exhaustividad a este y todos los procedimientos seguidos antes este Órgano Comicial, por lo que en los siguientes apartados, se expondrán las consideraciones respecto lo realizado por la parte quejosa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de *fondo*".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

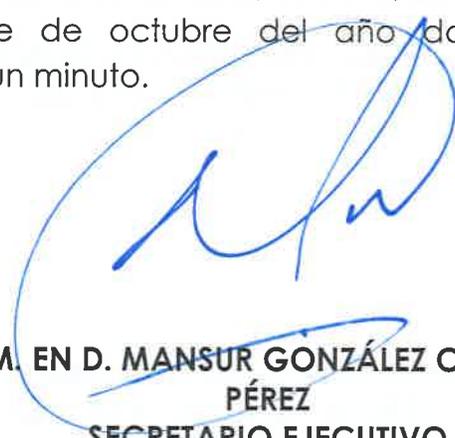
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, con los votos concurrentes por parte de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, el Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día once de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con un minuto.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS.

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **OCHO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 18 de enero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
18 de enero de 2024	07 de octubre de 2024	11 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho,** es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/602/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024**.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de octubre del año 2024, el "**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.**" en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha 14 de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual hizo constar la recepción por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) del oficio INE/UTF/DA/8486/2024, por medio del cual se dio respuesta a un requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo, ordenándose glosarlo a los autos del expediente del procedimiento especial sancionador para los efectos legales a que hubiese lugar.

En ese sentido, se advierte que fue la última actuación que se tuvo en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

Por lo anterior, fue hasta el 05 de octubre de la presente anualidad, que la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5552/2024, turno diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente voto.

En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto.

En ese sentido, con fecha 07 de octubre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se emitió el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2024, sin embargo fue hasta el 05 de octubre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 11 de octubre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que

rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 8 (**ocho**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/602/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; siendo la última actuación y derivado de ello se debió proceder a formular el proyecto de admisión o desechamiento y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo; ello aconteció hasta el **cinco de octubre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

queja a la Comisión, ya que del **catorce de marzo al cinco de octubre del presente año**, transcurrió un poco más de seis meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **cinco de octubre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

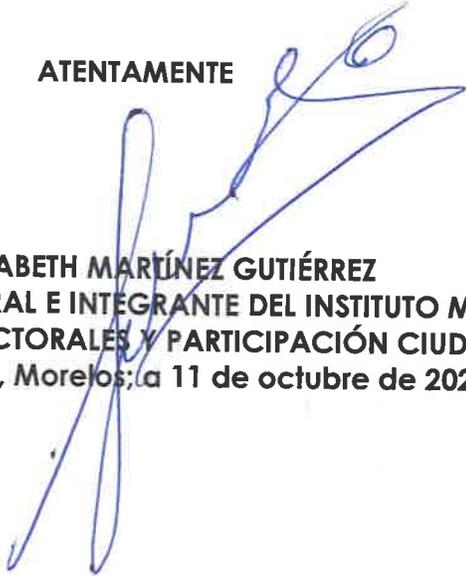
En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **cinco de octubre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de octubre de 2024.